

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. . . . . 24  
Por seis meses, idem... idem. . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.  
Por seis idem idem, rs. vn. . . . . 60  
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 11.

#### Quintas.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 14 del actual, la Real orden que sigue.

„Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion del Reino en 6 de Diciembre último la Real orden siguiente que con la misma fecha se comunica al Director general de infantería:

Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 21 de Diciembre del año próximo pasado, proponiendo que en lo sucesivo no se dé certificado de libertad á ningun individuo que deba ser eximido del servicio ínterin que su sustituto, suplente ó quinto principal no se presente en el cuerpo á que pertenezca su sustituido, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo manifestado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, que si bien á los que ingresan en el servicio por sustitucion puede y debe obligárseles á lo que propone V. E., no así respecto á los que son destinados á él por resultado de recurso pendiente, para con los cuales se adoptará que luego que por aviso del Consejo provincial conste su declaracion de soldados á los Capitanes generales respectivos, puesto por los mismos en conocimiento del Director general del arma respectiva, disponga este que sean incorporados á los cuerpos del arma de su cargo mas próximos á la caja ó á la capital de

la residencia del quinto, y que luego que le conste haberse hecho así por aviso del gefe del cuerpo en que ingrese, se prevenga sin tardanza alguna al que lo es del en que sirve el soldado declarado libre en virtud del ingreso del otro, á fin de que se le dé de baja inmediatamente.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander 29 de Enero de 1850.— Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 12.

### Correccion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en real orden de 21 del actual me dice lo siguiente.

„Con presencia de lo expuesto á este ministerio en 1.º del mes anterior por el gefe político de Cádiz, consultando en qué cantidad deberá apreciarse el importe de cada racion de las que se suministran á los presos pobres de las cárceles de partido, é indicando al propio tiempo la duda de si los sesenta maravedís en que por la disposicion 8.ª de la real orden circular de 13 de Setiembre último se fijó el precio de dicha racion por lo respectivo á los presos transeuntes, podrá tambien servir de tipo para los que no se encuentren en este caso, la Reina [q. D. g.] considerando que si bien el costo del referido suministro está sugeto á alteraciones por consecuencia de las que sufra en cada provincia ó poblacion el precio de los comestibles, puede no obstante estimarse prudencialmente con la exactitud



á que es dado aspirar en casos de esta naturaleza, ha tenido á bien fijar como medida general el máximun á que podrá ascender el importe de cada racion de presos pobres estantes en las cárceles de partido, en la cantidad de cuarenta y ocho maravedís, debiendo tenerse presente que si por la citada disposicion 8.ª de la real órden circular de 13 de Setiembre último se reconoce un valor superior á la racion destinada á los presos pobres transeuntes, debe atribuirse esta diferencia al natural aumento de gastos que ocasiona su traslacion de un punto á otro. Es igualmente la voluntad de S. M. que á fin de proporcionar á los fondos municipales todas las economías que consienta el interés de tan importante servicio, se recomiende á V. S. eficazmente la provision del suministro de presos pobres por medio de contrata en subasta pública bajo el tipo expresado debiendo proceder desde luego á realizarla por lo que respecta tanto á esa capital como á los demás puntos de la provincia, cuya poblacion y demás circunstancias hagan esperar la presentacion de licitadores. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde."

Y he dispuesto se circule en el Boletin oficial para inteligencia de los alcaldes y ayuntamientos y efectos correspondientes. Santander 29 de Enero de 1850.—Felix Sanchez Fano.

#### CIRCULAR NUM. 13.

#### Proteccion y Seguridad pública.

Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla los dos confinados cuyos nombres y señas se expresan á continuacion encargo á los Sres. Alcaldes adopten las medidas convenientes para su captura en el caso de presentarse en algunos de los pueblos de sus respectivos distritos, remitiéndolos si fuesen habidos á disposicion de este gobierno con toda seguridad. Santander 28 de Enero de 1850.—Felix Sanchez Fano.

#### NOMBRES Y SEÑAS.

Felipe Ibañez Garcia, hijo de Tomás y de Jacinta, natural de Aranjuez, provincia de Toledo, de estado soltero y de oficio carretero: edad 25 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara ancha, color moreno.

Mariano Felix, inclusero, natural de Madrid, provincia de idem, de estado soltero y oficio sastre, estatura 5 pies y 3 pulgadas: edad 25 años, pelo y cejas rojos, ojos garzos, nariz abultada, cara obalada, color moreno.

#### CIRCULAR NUM. 14.

Al encargarme de este Gobierno me he enterado de que sin embargo de los diferentes avisos dados en el Boletin oficial, se encuentran varios Ayun-

tamientos descubiertos en el pago del 20 por 100 de propios comprendidos en sus presupuestos y de los de las concesiones que con posterioridad á la formacion de estos han obtenido para la corta de maderas en sus montes hasta fin del año último, asi como en la presentacion de cuentas de los mismos ramos, y que en igual descubierto se hallan algunos pueblos hasta el de 1846 como obligados hasta entonces á rendir sus cuentas particulares independientes de las de los Ayuntamientos, por lo que encargo á sus alcaldes presidentes remuevan inmediatamente todos los obstáculos para que en el preciso y perentorio término de 8 dias se pague en la Depositaria de este Gobierno las cantidades del referido impuesto, y que en el de un mes á mas tardar se presenten las cuentas, pues de lo contrario me veré en el sensible caso de tomar medidas de apremio. Santander 28 de Enero de 1850.—Felix Sanchez Fano.

## Seccion de Hacienda.

Por el Ministerio de Hacienda se me han comunicado los Reales decretos siguientes:

La Reina se ha servido expedir los dos Reales decretos siguientes:

1.º

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la seccion décima en los generales de obligaciones del Estado.

Art. 2.º Radicarán de consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecucion, y quedando los demas Ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte.

Se exceptúan únicamente de esta regla, por ahora, las clasificaciones de los gefes, oficiales y tropa del ejército y armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos ministerios, quedando sugetos tambien al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados.

Las reales licencias para contraer matrimonio, y los indultos por haberlo contraido sin aquel permiso, se concederán por los ministerios de que dependan los empleados que impetren aquellas gracias.

Art. 3.º Por ahora, y mientras por una nueva ley general de clases pasivas no se dicten nuevas disposiciones respecto de ellas, regirán para las pensiones llamadas de gracia y para las clasificaciones de



empleados la ley de 26 de Mayo de 1835, decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, y el art. 3.º de la de 25 de Mayo de 1845, y las demas que desde la primera se han expedido y esten vigentes sobre la materia, asi como las que con relacion á viudedades de monte pio subsisten en observancia.

**Art. 4.º** Se rectificaran todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, y á las órdenes generales expedidas por el ministerio de Hacienda, con el único obgeto de explicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquier vicio ó defecto que perjudique al erario ó á los individuos clasificados.

**Art. 5.º** Se crea bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministerio de Hacienda una junta que se titulará de clases pasivas, quedando suprimida la de calificacion de derechos de los empleados civiles.

La nueva Junta se compondrá de un presidente y de cuatro vocales mas, nombrados por mí de la categoría de gefes superiores, el primero de la administracion central, y los últimos de la provincial, quienes por orden de antigüedad sustituirán al presidente en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Habrá ademas á sus órdenes una secretaría con el número de oficiales y de subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Cada vocal de la Junta tendrá á su cargo una de las secciones en que la misma ha de subdividirse, y ejercerá ademas las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su exámen y parecer razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

**Art. 6.º** Las dotaciones y gastos del personal y material de la junta y de su secretaría se señalarán en un reglamento particular que aprobaré á propuesta del ministro de Hacienda, no debiendo exceder su total importe de las sumas comprendidas en el presupuesto vigente para los servicios de que se encargará la nueva junta que se hallan actualmente encomendados á la de calificacion de derechos de empleados civiles, que se suprime, y á otras dependencias de la administracion central de Hacienda, comprendidas todas en los capitulos 1.º y 2.º del presupuesto de dicho ministerio.

**Art. 7.º** La Junta de clases pasivas hará por sí la declaracion de los derechos de dichas clases, y entenderá en el despacho de todos los negocios que á las mismas pertenezcan, con las limitaciones que se expresarán, cesando en su conocimiento las demas dependencias de la administracion central.

**Art. 8.º** Procederá inmediatamente la junta al examen de todos los expedientes de cesantías y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo egecucion la referida ley de 26 de Mayo de 1835, haciendo desde luego la declaracion que respecto de cada uno proceda, conforme se dispone por el artículo 7.º precedente. Tambien se ocupará de la revision de los expedientes de montes pios en que crea no está observado con toda exactitud el espíritu de los reglamentos.

Respecto de pensiones de gracia, se ocupará sin

levantar mano de la formacion de una nota en que se comprendan todas las calificadas en concepto de dudosas, para que pasada á los cuerpos colegisladores, puedan acordar su clasificacion definitiva al tenor de lo dispuesto en la última parte de la regla 7.ª, artículo 1.º del citado decreto de las Cortes, fecha 11 de Mayo de 1837.

Los acuerdos de la Junta, que por efecto de esta revision invaliden ó alteren las clasificaciones que estuviesen aprobadas por el Gobierno, se someterán antes de llevarse á efecto á la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

**Art. 9.º** Los acuerdos y resoluciones que dictare la junta, y las consultas ó propuestas que haga en uso de las atribuciones que se le confieren y obligaciones que se le imponen, se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan comunicadas ó que comuniquen el ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallan establecidas.

**Art. 10.** Si entre las disposiciones que la Junta debe consultar, segun lo prescrito en el artículo anterior, hallare algunas cuya inteligencia y aplicacion, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes que rijan, le ofreciere duda, elevará al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con su dictámen razonado para la resolucion que corresponda.

**Art. 11.** Son obligaciones y atribuciones principales de la Junta:

1.ª Calificar bajo su sola responsabilidad los derechos: primero, de los empleados civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, dependientes de todos los ministerios, excepto por ahora, los de la clase de gefes, oficiales y tropa del ejército y armada; segundo, de los individuos que tengan opcion á los beneficios del monte pio, sea cualquiera el ministerio á que hubieren correspondido sus causantes con la excepcion indicada anteriormente; y tercero, de los exclaustrados de ambos sexos.

2.ª Declarar: primero; el sueldo, pension y asignacion que á cada individuo corresponda segun sus circunstancias particulares, y con sujecion estricta á las leyes que rigen en la actualidad ó en adelante rigieren: segundo, el derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia ó de tocas que estan concedidas á las familias de los empleados que fallecen desempeñando destinos sin opcion á los beneficios del monte pio: tercero, las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en el derecho de percibir haberes: cuarto, la parte de pension que corresponde á diferentes interesados por el fallecimiento de los causantes ó de las personas que las disfrutaban: y quinto, la acumulacion de las partes de las pensiones divididas entre diferentes interesados cuando deba tener lugar.

3.ª Revisar las clasificaciones hechas anteriormente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º, confirmándolas ó invalidándolas ó reformándolas segun proceda, debiendo comenzar el exámen de los expedientes por los de los individuos que disfrutaban mayores haberes, por los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de las pensionistas que hayan acumulado dos ó mas goces.



4.ª Comunicar á la Direccion del Tesoro y á la contaduría general del reino, por medio de notas quincenales, las clasificaciones hechas y las revisadas, á fin de que dispongan lo que corresponda para su pago ó para cualquiera otro efecto que haya lugar, segun la situacion particular de cada individuo.

5.ª Resolver por sí y bajo su responsabilidad las dudas que puedan presentarse por las secciones acerca del abono de años de servicio que deba hacerse con arreglo á las disposiciones que rijan, ó de cualquiera otra circunstancia que pueda afectar á los intereses del Estado.

6.ª Pedir las noticias y datos que necesite para el desempeño de su encargo al Tribunal mayor de cuentas, y á las oficinas generales y de provincia, de cualquiera clase y ramo que sean.

7.ª Proponer á los respectivos ministerios, dando conocimiento al de Hacienda, la concesion de licencias que soliciten los empleados activos y pasivos para contraer matrimonio, y consultar igualmente los expedientes en solicitud de mi real indulto por haberle contraido sin mi permiso.

8.ª Abrir y llevar al corriente registros, por clases y ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con expresion de sus nombres, ministerios de que proceden, haber ó pension que disfrutan, fecha de su concesion y provincia donde lo cobren, á cuyo fin se le facilitarán todos los antecedentes y noticias necesarias por las respectivas dependencias, para que en la misma junta consten las altas y bajas de dichas clases.

9.ª Remitir al Ministerio de Hacienda en fin de cada trimestre un estado de las clasificaciones y revisiones hechas en el mismo que exprese con separacion: primero, el número de las clasificaciones con derecho á haber: segundo, el de las en que no se haya declarado aquel derecho: tercero, el de las revisiones aprobadas: cuarto, el de las rectificadas con aumento de haber: quinto, el de las que lo hayan sido con rebaja; y sexto, el de las hechas sin derecho á ningun goce.

Y 10.ª Elevar al referido ministerio una memoria exponiendo los trabajos ejecutados en el mismo trimestre, y haciendo las observaciones que se juzguen oportunas para la mejora de esta parte de la administracion bajo todos conceptos.

Art. 12. Del perjuicio que pueda inferirse, ya á la Hacienda, ya á cualquier individuo por las declaraciones de la junta queda á salvo el derecho de reclamacion al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo.

Art. 15. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, el Ministro de Hacienda oirá previamente el dictámen de la Direccion de lo contencioso que tengo á bien establecer por mi decreto de esta fecha.

Igual dictámen exigirá el propio Ministro antes de aprobar ó no los acuerdos de la Junta que alteren las clasificaciones individuales que actualmente rigen, y de que trata el párrafo 2.º, artículo 10 del presente decreto.

Las invalidaciones ó reformas que se hicieren de las clasificaciones anteriormente aprobadas, no tendrán efecto, sea en favor, sea en contra del individuo respectivo, sino desde el dia en que por el Ministerio de Hacienda se dicte la resolucion de que se trata en este artículo.

Art. 14. De las resoluciones que en conformidad á los dos artículos anteriores se dictaren por el Ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via de lo contencioso en el término de dos meses desde que fueren notificados.

Art. 15. Los expedientes de clasificacion de la junta estarán sugetos á examen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de las notas que en fin de cada trimestre le pasará la junta, cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses.

Sobre esta revision se oirá tambien el dictámen de la Direccion de lo contencioso, y la resolucion que en su vista recayere se entiende con la reserva establecida en el artículo anterior.

Art. 16. La Junta, ó sean el presidente y los vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infraccion de las leyes vigentes y de los reglamentos é instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revision, los expedientes de clasificacion de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público.

Tendrán además responsabilidad individual los vocales de la junta que como gefes de sus respectivas secciones se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la junta, segun queda establecido en el artículo 8.º, y los demas vocales que no hicieren uso del derecho y obligacion que se les impone en el art. 12 de reclamar contra cualquiera declaracion que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro.

Art. 17. En una instruccion particular se determinarán las atribuciones del presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece; las obligaciones de los vocales por su carácter de gefes de seccion y de ponentes en el despacho de los expedientes que se les asigne, y las de los oficiales que deben instruir los expedientes; las reglas para gobierno de la junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo concerniente á la responsabilidad tambien de los individuos de su dependencia, y cuanto conduzca para la regularidad, orden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.—Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

2.º  
Vengo en nombrar para las cuatro plazas de vocales de la junta de calificacion de derechos de las clases pasivas, que tengo á bien establecer por mi real decreto de esta fecha, á los intendentes de primera clase D. Juan de la Cuadra, D. Joaquin Copeiro del Villar y D. Estevan Sairó, y al de tercera clase D. Juan Donoso Cortés, superintendente de la casa de moneda de Sevilla, y para secretario con voto de la misma junta á D. Ramon Lopez de Tejada, que lo es de la de empleados civiles que se suprime.—Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo. De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 10 de Enero de 1850.—E. A. de G. D. G. E. I. Tomás C. Agüero. Imp. de Martínez.